

AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN IGNACIO, SINALOA

El C. Lic. Octavio Guerrero Bernal; Presidente Municipal Constitucional de San Ignacio, Sinaloa; en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 45 fracción IV y 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Artículo 20 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal; Artículo 30 fracción II del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento de San Ignacio Sinaloa; para su debida publicación y observancia; a los habitantes del municipio hago saber; que el H. Ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa; se reunió en sesión de cabildo y una vez aprobado; ha tenido a bien expedir el presente **REGLAMENTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DE SAN IGNACIO, SINALOA**; en la residencia oficial del Palacio Municipal en San Ignacio, Sinaloa a los 25 días del mes de noviembre de 2000.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DE SAN IGNACIO, SINALOA*

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento norma la presentación de espectáculos en el Municipio de San Ignacio, Sinaloa, así como la oferta al público y la utilización de instalaciones de recreo y entretenimiento con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, usuarios y vecinos del Municipio a la vez que establece los derechos y obligaciones de quienes los organicen o promuevan y de quienes asistan a los mismos.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Reglamento, se considerarán como espectáculos públicos los siguientes:

- I. Las exhibiciones cinematográficas.
- II. Las representaciones teatrales;
- III. Las audiciones musicales de cualquier género;
- IV. Las variedades artísticas;
- V. Los certámenes;
- VI. Los eventos deportivos;
- VII. Las exhibiciones de obras artísticas o científicas, de objetos naturales o manufacturados y de animales;
- VIII. Las funciones de circos, carpas y diversiones similares;

* Publicado en el P.O. No. 42, viernes 6 de abril de 2001.

- IX. Los palenques y peleas de gallos;
- X. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos;
- XI. Las carreras de animales;
- XII. Las exhibiciones aéreas y paracaidismo;
- XIII. Cualquier otro espectáculo semejante a los anteriores.

ARTÍCULO 3. Para efecto del presente Reglamento, se consideran como diversiones públicas las siguientes;

- I. Los salones de billar, boliche, juegos de mesa y diversiones similares abiertos al público;
- II. Los aparatos musicales electrónicos;
- III. Los aparatos mecánicos y electrónicos accionados con fichas o monedas y ubicados en locales abiertos al público;
- IV. Los juegos mecánicos y electrodomésticos para uso público;
- V. Los bailes, discoteque, fiestas y eventos similares;
- VI. Las ferias, verbenas o eventos similares;
- VII. Los centros recreativos;
- VIII. Cualquier otra diversión pública semejante a las anteriores.

ARTÍCULO 4. Para la exhibición de espectáculos públicos y la operación de centros o instalaciones de diversión, se requiere la licencia o autorización, de acuerdo con las facultades de la Ley Orgánica Municipal y Disposiciones que para cada caso establezca el presente Reglamento, pudiéndose fijar en ellos modalidades tendientes a preservar la moralidad pública, además de los horarios de funcionamiento y operación, la seguridad y tranquilidad de espectadores, usuarios y vecinos.

ARTÍCULO 5. Las licencias o autorizaciones que la autoridad municipal expida para espectáculos o diversiones, se considerarán autorizadas en definitiva hasta que queden plenamente satisfechos los requisitos de seguridad, higiene, propaganda, ornato y demás establecidos en este Reglamento, otros ordenamientos aplicables, cuerdos administrativos y los que específicamente se fijen en la licencia o permisos correspondientes.

ARTÍCULO 6. La autoridad Municipal tendrá en todo momento la facultad discrecional de negar la autorización de espectáculos o diversiones o suspender estos, cuando impliquen riesgos a usuarios o espectadores a que su realización ataque a la moral, los derechos de tercero o perturbe el orden público.

ARTÍCULO 7. Los precios de los espectáculos y diversiones y actividades conexas como la venta de alimentos, bebidas, recuerdos y similares deben ser autorizados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 8. La Autoridad Municipal expedirá permisos o autorizaciones eventuales para que se expendan o consuman bebidas alcohólicas durante cualquier espectáculo o diversión del que se refiere este reglamento, debiendo además la empresa cumplir cualquier disposición que para el caso le imponga la propia autoridad.

Por razones de higiene, orden o seguridad, la misma autoridad municipal en todos los casos podrá suspender provisionalmente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos y diversiones públicos, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo conducente.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9. En los términos de la Ley Orgánica Municipal corresponde originalmente al Presidente Municipal imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernamentales y en general hacer cumplir las disposiciones de los diversos ordenamientos municipales, facultad que para el presente reglamento ejercerá por si o por conducto de las autoridades siguientes:

- I. El Secretario del Ayuntamiento
- II. El Oficial Mayor del Ayuntamiento, así como los Agentes e Inspectores comisionados al mismo:
- III. El Tesorero Municipal, respecto a la insaturación del procedimiento económico o activo para el cobro de las sanciones pecuniarias.
- IV. Los Síndicos Municipales, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa y por Delegación del Oficial Mayor del Ayuntamiento.
- V. El Director de Seguridad Pública Municipal y los Agentes de Policía, en calidad de auxiliares, obligados a cumplir las órdenes que dicten las demás autoridades del ramo.

CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIÓN

ARTÍCULO 10. Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones a que se refiere este reglamento, el Presidente Municipal, El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor del Ayuntamiento, El Tesorero Municipal, los Síndicos y Comisarios Municipales en su jurisdicción, así como los Agentes de Policías Municipales comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa. Esta disposición no es extensiva a sus acompañantes.

ARTÍCULO 11. La autoridad Municipal intervendrá en los Centros de Espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

ARTÍCULO 12. Para efecto del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones, la misma autoridad señalará los casos en que debe nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien resolverá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiéndose acatar sus determinaciones, los que serán de su exclusiva responsabilidad.

La autoridad municipal determinará también a que empresa deberá enviarse un colector de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación fiscal que le corresponda.

ARTÍCULO 13. Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos públicos estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que lo presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores.

El representante de la Autoridad Municipal que presida un espectáculo, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dice durante el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 14. Cuando durante el espectáculo público se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

ARTÍCULO 15. La Autoridad Municipal, o empresa en ausencia de aquellas, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presente en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervantes.

ARTÍCULO 16. Los inspectores o agentes comisionados espectáculos y diversiones tienen facultades para autorizar la suspensión de aquellos por causa de fuerza mayor u otra grave lo amerite.

ARTÍCULO 17. Los inspectores o agentes comisionados en los términos de este reglamento, deberán rendir a la oficina municipal encargada de la inspección de reglamento y vigilancia de espectáculos y diversiones, un informe de sus actividades en cada evento al que asistan dando cuenta de todas las particularidades importantes que haya ocurrido.

ARTÍCULO 18. La Autoridad Municipal determinará en que casos designará un médico para que certifique el estado de salud de los participantes en espectáculos o diversiones, suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo que se trate.

En estos casos, actuará en coordinación con la autoridad que presida dicho evento.

ARTÍCULO 19. La Autoridad Municipal establecerá en que evento comisionará peritos para realizar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones a fin de garantizar la seguridad del público asistente, participantes y vecinos.

El inspector suspenderá el evento si no reúnen los requisitos de seguridad necesarios para su celebración.

ARTÍCULO 20. La Autoridad Municipal, podrá determinar a que tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de tres y dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 21. Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO IV DE LAS EXHIBICIONES CINEMATográfICAS

ARTÍCULO 22. Para que un local funcione como sala de exhibiciones cinematográficas, se requiere licencia municipal en que se hará constar la capacidad de la sala, los precios autorizados, los requisitos de salubridad y funcionalidad y cualquier otra disposición que debe hacerse constar en la licencia.

Estas licencias tendrán vigencia solo para el año en que fueron expedidas y deberán ser renovadas previa constatación de las condiciones de comodidad y funcionalidad de la sala, durante los meses de enero y febrero de cada año, mediante solicitud que el interesado presente por escrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23. Además de cumplir con las obligaciones y demás prevenciones contenidas en los capítulos XXXIV al XXVII del presente reglamento, las empresas cinematográficas deberán presentar la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas.

ARTÍCULO 24. En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, las empresas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Durante la función, sólo se permitirá el acceso a las casetas de proyección a los operadores de las máquinas:
- II. Durante la función, deberán permanecer en la caseta de proyección una persona encargada de vigilar las máquinas, a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección;
- III. Las empresas deberán cuidar estrictamente el buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección, así como la buena calidad del material que con estos fines utilicen, a fin de evitar al máximo las molestias al público por interrupciones frecuentes o prolongadas, por deficiencias en el sistema de imagen o sonido;
- IV. Se prohíbe terminantemente fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas de proyección;
- V. Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas de introducción cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio; y
- VI. Las casetas de proyección deberán estar provistas de los extinguidores de fuego necesarios.

ARTÍCULO 25. Las empresas que pretenden exhibir películas cuya proyección se inicie después de las 23:00 horas, deberán recabar previamente de la Autoridad Municipal de un permiso especial.

ARTÍCULO 26. La Autoridad Municipal podrá mandar retirar los carteles que se exhiban en el exterior o interior de la sala cinematográfica, cuando a juicio de aquella sea nociva para la formación de los niños y jóvenes debido a su alto contenido de violencia y sexualidad.

ARTÍCULO 27. Los precios al público de las salas cinematográficas y de los cines que funcionen con instalaciones semifijas pueden ser autorizados específicamente fijando la tarifa de cada categoría.

ARTÍCULO 28. La Autoridad Municipal, al fijar los precios por ingreso la sala cinematográfica, así como para determinar en su caso la categoría de la sala, tomará en cuenta su aforo, comodidad, seguridad, ubicación, tipo y antigüedad de las películas que exhiban, horario, sistema de proyección y sonido, sistema de refrigeración y otros aspectos que incidan en el espectáculo.

ARTÍCULO 29. La clasificación de una sala, así como su tarifa autorizada, podrá modificarse en cualquier tiempo cuando la empresa solicitante lo justifique de la autoridad municipal, o cuando ésta lo estime conveniente.

ARTÍCULO 30. Cualquier alteración al precio por el ingreso las salas, cualquier que sea el origen, naturaleza o destino de éste, deberá ser autorizado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 31. Para el funcionamiento de cines en instalaciones semifijas, se requiere la autorización municipal en donde se indicará el lugar de operación y la duración de la autorización.

ARTÍCULO 32. La autorización para el funcionamiento de cines con instalaciones semifijas, serán concedida únicamente en lugares de poco tránsito o en terrenos de propiedad particulares, condicionando el permiso la anuencia del propietario del predio, quedando prohibida la instalación de este tipo de cines en plazas, parques, jardines y campos deportivos, así como en cualquier otro espacio que a juicio de la autoridad municipal sea conveniente garantizar su conservación.

ARTÍCULO 33. La autorización de cines con instalaciones semifijas, estará condicionada a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de la operación, debiéndose revocar el permiso cuando los usuarios o vecinos presenten fundadas quejas por las molestias que les ocasione su funcionamiento.

ARTÍCULO 34. Las personas o empresas responsables de cines en instalaciones semifijas, deberán conservar limpio el lugar y sitios aledaños al local en que presentan el espectáculo, deberán además, al vencimiento de su autorización, proceder a la limpieza general del terreno que ocupa.

ARTÍCULO 35. Las exhibiciones de material filmico o televisivo en lugares de acceso público que operen con giros de cervcerías o cantinas restaurant con o sin venta de cerveza, requiere permiso especial de la autoridad municipal, en el que se fijarán medidas para preservar la moral pública, la seguridad y la tranquilidad de espectadores y vecinos.

CAPÍTULO V EN LAS PRESENTACIONES TEATRALES

ARTÍCULO 36. En el permiso que se expidan para la presentación de espectáculos de teatro, se expresará el nombre de la obra, los autores principales, los precios autorizados al público, las fechas y horarios en que se hará la presentación, tipo público para el cual es apta y las demás disposiciones que para cada caso establezca la autoridad municipal.

ARTÍCULO 37. El o los representantes de las empresas teatrales serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente reglamento.

ARTÍCULO 38. En lo aplicable, las funciones de opera, zarzuela y teatro musical, se normarán por lo dispuesto en el presente capítulo y demás disposiciones relativas del presente reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS AUDICIONES MUSICALES DE CUALQUIER GÉNERO

ARTÍCULO 39. El presente capítulo norma la presentación de audiciones musicales de cualquier género que se realicen en los locales que no sean de los clasificados como restaurantes o centros nocturnos.

ARTÍCULO 40. Para la presentación del espectáculo de la estricta observancia que expedirá la autoridad municipal es el que expresará los artistas que participan, el programa a que se sujetará la audición, los precios autorizados para el evento y cualquier otra disposición que a juicio de la autoridad se estime necesario para el buen desarrollo de la audición.

En el mismo permiso se expresará la duración mínima estimada de la audición musical que se comprometan los organizadores.

CAPÍTULO VII DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS

ARTÍCULO 41. Se requiere permiso expedido por la autoridad municipal para presentar variedades artísticas en bailes de especulación, restaurantes, centros nocturnos, salas de fiestas, casinos sociales, y en cualquier recinto adaptado para este fin.

Se excluyen del control reglamentario a que se refiere este ordenamiento, las variedades artísticas presentadas en fiestas de carácter familiar o privado, así como las interpretaciones musicales ligeras que tienen con el fin amenizar un evento sin pretender captar la atención de los espectadores.

Quedan prohibidas las variedades que presenten semidesnudos y desnudos completos.

CAPÍTULO VIII DE LOS CERTÁMENES

ARTÍCULO 42. Los certámenes a que se refiere la Fracción VI del Artículo 2 de este reglamento, podrán ser de belleza, pericia, calidad, conocimiento u otros semejantes, siempre en servicios con fines comerciales. Estos certámenes deberán desarrollarse conforme a la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 43. En ausencia del interventor de la Autoridad que en principio corresponda, la autoridad municipal podrá nombrar un interventor ante los certámenes a que se refiere el artículo anterior, para resolver imprevistos o conflictos y sancionar los resultados.

CAPÍTULO IX DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 44. Se requiere autorización municipal para llevar a cabo eventos deportivos. Cuando se trate de eventos seriados, ligas o campeonato que comprenda mas de un evento, se podrá expedir una autorización general para el período que comprenda el periodo.

No serán objetos del presente reglamento los eventos deportivos en que participen exclusivamente deportistas aficionados sin fines de especulación de ninguna naturaleza

ARTÍCULO 45. Los eventos deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el presente reglamento y en las demás disposiciones que se deriven de cualquier otro reglamento municipal o de algún acuerdo administrativo que expida la autoridad municipal en atención a los requerimientos específicos de cada caso.

ARTÍCULO 46. Para la realización de eventos deportivos en la vía pública sean o no de especulación se requiere autorización municipal, previa anuencia de la dependencia de tránsito respectiva.

ARTÍCULO 47. La autoridad Municipal determinará cuales eventos deportivos deberán contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería, en su caso, los organizadores del evento serán responsables de la presentación de estos servicios.

ARTÍCULO 48. Las empresas están obligadas a cubrir el importe que fije la autoridad municipal por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.

ARTÍCULO 49. Los jueces y participantes de los eventos deportivos están obligados a evitar cualquier relación con los espectadores que pudiera motivar una alteración del orden público.

ARTÍCULO 50. Durante la realización de cualquiera de los eventos que se indican en este capítulo, podrá haber un representante de la autoridad municipal denominado inspector autoridad, quien deberá informar a la presidencia municipal y a cualquier otra autoridad interesada que se lo requiera de las incidencias que se presenten.

ARTÍCULO 51. Los eventos de charrería y jaripeo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo y por los demás disposiciones aplicables contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 52. Los eventos de box y lucha libre en que participen profesionales, se normará por las disposiciones del presente reglamento.

CAPÍTULO X DE LAS EXHIBICIONES DE OBRAS ARTÍSTICAS O CIENTÍFICAS DE OBJETOS NATURALES O MANUFACTURADOS Y DE ANIMALES

ARTÍCULO 53. Se requiere autorización municipal para la exhibición de obras artísticas o científicas de objetos manufacturados o naturales y de animales, cuando se exija a los

espectadores el pago de un boleto o bono de cooperación para presenciarlas, o cuando se realicen en sitios de uso común como plazas, jardines, pasajes o cualquier otro similar.

ARTÍCULO 54. Se exceptúan de las diversiones a que se refiere este reglamento, las exhibiciones que se realicen en recintos académicos y las que celebre la Dirección de Fomento y Cultura Regional del Estado de Sinaloa, así como las que se lleven a cabo en el interior de las casas comerciales con la finalidad de promover productos, cuando estos últimos casos no se cobre para admitir a los espectadores.

CAPÍTULO XI DE LAS FUNCIONES DE CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES

ARTÍCULO 55. La autorización para instalación de los espectáculos a que se refiere este capítulo, será concedida únicamente en lugares que a juicio de la autoridad municipal no se trastorne el libre tránsito de vehículos y peatones.

Tampoco podrán establecerse en plazas, parques, jardines y canchas deportivas, los espectáculos que a juicio de la autoridad municipal sean inconvenientes para la conservación de dichas áreas.

ARTÍCULO 56. La autoridad municipal autorizará los precios de acceso a los espectáculos a que se refiere este capítulo y de los artículos que en el interior se expendan, quedando prohibido a la empresa exigir a los asistentes cualquier sobre precio o cobro adicional por concepto de acomodo facilitación de cojines o cualquier otro servicio accesorio.

ARTÍCULO 57. Es obligación de la empresa que presente los espectáculos a que se refiere este capítulo, mantener limpio el lugar de operación y zonas aledañas durante vigencia del permiso, así como realizar al final de la misma, una limpieza general en tales sitios.

Al otorgarse la autorización correspondiente, la Tesorería Municipal podría fijar a la empresa que organice el evento, una fianza suficiente en prevención de los daños que puede sufrir cualquier construcción o terreno de uso común, así como garantizar que la empresa cumpliera con la obligación de realizar la limpieza a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 58. La permanencia de los espectáculos a que se refiere este capítulo será señalado por la autoridad municipal y no podrá ser mayor de 15 días comprendido en este lapso el período de instalación y desarme.

ARTÍCULO 59. La autoridad municipal podrá ordenar la suspensión inmediata de los espectáculos a que se refiere este capítulo, cuando se presenten quejas fundadas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público. En este caso, la autoridad municipal fijará a la empresa promotora del espectáculo un plazo que no deberá ser mayor de dos días para retirar sus enceres.

ARTÍCULO 60. El sonido utilizado para anunciar los eventos, así como el necesario para sus presentaciones, deberán usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 61. Las personas que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en lugares de uso común con el objeto de divertir o entretener a la gente soliciten o no a los espectadores

alguna cooperación económica, deberá obtener previamente de la autoridad municipal el permiso correspondiente.

Esta autorización podrá suspenderse cuando a juicio de la autoridad municipal su presentación perturbe el tránsito de peatones o vehículos, así cuando se realice como pretexto para mendigar.

ARTÍCULO 62. En lo aplicable, los espectáculos de títeres y teatro guiñol se regirán por lo dispuesto en este capítulo, cuando se realicen en instalaciones semifijas y por lo dispuesto en el Capítulo V del presente Reglamento cuando se exhiban en recintos cerrados.

CAPÍTULO XII DE LOS PALENQUES Y PELEAS DE GALLOS

ARTÍCULO 63. El funcionamiento de los palenques se regirán por lo establecido en la Ley de la materia, por lo dispuesto en este Reglamento y por las demás prevenciones legales que sean aplicables.

ARTÍCULO 64. Se requiere autorización de la autoridad municipal para que durante o con motivo de peleas de gallos, así como para ofrecer a los asistentes el servicio de bar, el que se deberá ofrecerse, en su caso, en envases o recipientes desechables de material no cortante.

CAPÍTULO XIII DE LAS CORRIDAS DE TOROS, JARIPEOS Y CHARREADAS

ARTÍCULO 65. Se requiere autorización municipal la celebración de espectáculos taurinos, a los que se fijará del horario, participantes, origen de la ganadería, precios autorizados y cualquier otro dato que sea de interés al público.

ARTÍCULO 66. En local destinado a la celebración de un espectáculo taurino deberá contar con área destinada a enfermería y servicio médico con comunicación independiente y lo mas inmediato posible al lugar donde se desarrolle el mismo.

CAPÍTULO XIV DE LAS CARRERAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 67. Se requiere autorización municipal, para que se celebren carrera de caballos o cualquier otro animal, sin apuestas.

ARTÍCULO 68. La autoridad municipal establecerá, en el permiso correspondiente las condiciones de orden y seguridad a que estará sujeto el evento, las que en todo momento deberán ser acatadas por los responsables de las carreras.

ARTÍCULO 69. Se requiere licencia municipal para que un taste o local se destine a carreras de animales.

**CAPÍTULO XV
DE LAS EXHIBICIONES AÉREAS Y DE
PARACAIDISMO**

ARTÍCULO 70. La empresa organizadora del evento deberá garantizar a satisfacción de la autoridad municipal que se han tomado las precauciones debidas para garantizar la seguridad tanto de los participantes en el evento como de los espectadores y los vecinos en general.

**CAPÍTULO XVI
DE LOS SALONES DE BILLAR, JUEGO DE MESA
Y DIVERSIONES SIMILARES ABIERTOS AL PÚBLICO.**

ARTÍCULO 71. Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad o higiene que establezcan las leyes y reglamentos respectivos, estos locales no deberán tener sitios con juegos ocultos.

ARTÍCULO 72. Los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separado o conjuntamente en un mismo local.

ARTÍCULO 73. Se prohíbe cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere este capítulo, debiéndose hacer saber al público esta disposición.

ARTÍCULO 74. En los locales con licencia municipal para ejercer los giros a que se refiere este capítulo, se prohíbe que las áreas de juego se comuniquen con habitaciones o que se empleen para su administración o mantenimiento menores de 17 años.

Los locales a que se refiere este artículo deberá estar ubicado a una distancia mayor de 150 metros de los centros de educación elemental, secundaria y media superior contados a partir de la entrada principal del centro escolar a la entrada principal del local de que se trate.

ARTÍCULO 75. En los salones de billar se podrá practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas, tenis de mesa y otros similares, anotándose en la licencia principal esta autorización.

ARTÍCULO 76. A los salones con mesa de billar únicamente podrán tener acceso las personas mayores de 16 años.

ARTÍCULO 77. La Autoridad Municipal podrá imponer a los salones a que se refiere este capítulo las condiciones o modalidades relativas a instalaciones que hagan mas cómoda la utilización de los juegos que se ofrecen al público.

**CAPÍTULO XVII
DE LOS APARATOS MUSICALES ELECTRÓNICOS
ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS
Y UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO**

ARTÍCULO 78. No se permitirá la instalación de los aparatos musicales a los que se refiere este Capítulo, cuando la música sea utilizada para bailar.

ARTÍCULO 79. En la licencia correspondiente se anotará el horario y volumen del sonido a que estarán sujetos el funcionamiento del aparato musical.

ARTÍCULO 80. Las licencias para el funcionamiento de estos aparatos solo serán válidos por el año en que se expidan y deberán solicitarse anualmente su revalidación durante los meses de enero y febrero.

ARTÍCULO 81. La licencia para el funcionamiento de estos aparatos a los que se refiere este capítulo podrá ser cancelada en cualquier momento cuando los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias que les cause su funcionamiento.

ARTÍCULO 82. Las disposiciones contenidas en este capítulo y las demás prevenciones de este Reglamento en lo conducente, serán aplicables cuando un local se instale un aparato musical que de ser accionado con ficha o moneda, ofrezca piezas musicales al público que lo solicite.

ARTÍCULO 83. En tratándose de cervecerías, cantinas y giros similares, sus propietarios o administradores cuidarán que los aparatos musicales dejen de funcionar cuando algún cliente solicite los servicios de algún cantante o grupo con música en vivo, el incumplimiento de esta disposición será causa de cancelación de la licencia correspondiente.

CAPÍTULO XVIII DE LOS APARATOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS Y UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 84. No se autorizarán los giros a que estos capítulos se refiere en locales ubicados a una distancia menor de 200 metros de los centros escolares de educación elemental, secundaria y media superior, contados a partir de la entrada principal del centro escolar a la entrada principal del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 85. Los aparatos a que se refiere este capítulo sólo podrán funcionar en los lugares específicamente dedicados a este giro o al de diversiones públicas, previa autorización municipal correspondiente.

ARTÍCULO 86. Son obligaciones de los propietarios encargados de los juegos a que se refiere este capítulo, las siguientes:

- I. Advertir al público con suficiente claridad sobre los modos y duración;
- II. Evitar que en razón del funcionamiento de los aparatos se crucen apuestas.
- III. Mantener en el local ventilación e iluminación suficiente; y
- IV. Vigilar que el volumen del sonido de los aparatos sea moderado.

ARTÍCULO 87. Las licencias para el funcionamiento de tales aparatos, sólo serán válidas por el año en que se expidan y deberán solicitarse anualmente su revalidación durante los meses de enero y febrero.

ARTÍCULO 88. Son causas de cancelación de licencia de funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo:

- I. Que los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias o daños que le cause el funcionamiento de los aparatos a que se refiere la licencia;
- II. No presentar oportunamente la solicitud de revalidación anual: y
- III. No acatar las disposiciones previstas en el presente reglamento o las indicaciones contenidas en la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 89. La autoridad municipal podrá discrecionalmente acordar la cancelación de las licencias a que se refiere este capítulo, cuando hechas las consideraciones del caso estime que el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo son perjudiciales para los jóvenes que frecuentan el sitio.

Ya sea por la distracción de sus deberes educativos, por razones de economía familiar o en su caso se cancelarán cuando el tipo de juegos que funcionen en el local sean de contenido predominantes bélico o induzcan al usuario a la violencia.

ARTÍCULO 90. No se autorizarán licencias de las que se refiere este capítulo, o en su caso se cancelarán, cuando el tipo de juegos que funcionen en el local sean de contenido predominantes bélico o induzcan al usuario a la violencia.

CAPÍTULO XIX DE LOS JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTROMECAÑICOS PARA USO PÚBLICO

ARTÍCULO 91. Se registrarán en lo general por el contenido en este reglamento y en lo particular por el presente capítulo, los juegos mecánicos y electromecánicos instalados en la vía pública o al aire libre.

ARTÍCULO 92. Toda autorización para operar tales juegos, estará condicionada a la opinión de la dependencia de tránsito cuando su instalación sea en la vía pública y a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de instalación.

ARTÍCULO 93. La empresa tendrá la obligación de mantener limpio el lugar en que funcionen los juegos y garantizar a satisfacción de la autoridad municipal a seguridad de los usuarios y espectadores.

ARTÍCULO 94. Tratándose de fiestas o ferias tradicionales, si se presentaran para estos eventos más de una solicitud para instalar juegos de lo que se refiere este capítulo, la autorización municipal se otorgará al solicitante que ofrezca mayor calidad y cantidad de aparatos.

ARTÍCULO 95. Se requiere autorización especial para que anexo a las instalaciones de los juegos a que se refiere este capítulo funcionen juego de mesa, loterías, puestos con alimentos y bebidas o similares, esta autorización deberá estar expresa en el permiso que para los efectos correspondientes se otorguen.

CAPÍTULO XX DE LOS BAILES, FIESTAS, DISCOTEQUE Y EVENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 96. Se requiere licencia municipal para que un local sea destinado a la realización de bailes, fiestas infantiles, reuniones sociales, exhibiciones o eventos similares, sean o no de espectacularización, esta licencia sólo será válida para el año en que se expida y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante los meses de enero y febrero.

ARTÍCULO 97. Al local con licencia municipal para los giros que se refiere el artículo anterior, se le denominará “sala de fiestas”.

ARTÍCULO 98. Son aplicables las disposiciones de este Reglamento a las salas de fiestas ubicadas en clubes sociales cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a los ubicados en edificios de organizaciones ejidales, profesionistas, sindicatos, sociedades mutualistas, confraternidades o cualquier similar, aun cuando sean de uso exclusivo de sus afiliados, así como para sala de fiestas y pistas de bailes anexas a hoteles, moteles, restaurantes, bares y centros nocturnos.

ARTÍCULO 99. Se requiere autorización municipal específica para cada baile en los que se realicen en los casos:

- I. Cuando el evento se inicie o se propague mas allá de las 21:00 horas y este sea amenizado con música viva o grabada, sea o no de especulación;
- II. Cuando para tener acceso o participación en el evento, se exija el pago de un boleto o bono de cooperación cualquiera sea el horario; y
- III. Cuando el evento se consuman bebidas alcohólicas cualquiera que sea su horario, sea o no de especulación.

ARTÍCULO 100. Los propietarios o administradores de las salas de fiestas no permitan la realización de eventos a los que se refiere el artículo anterior, del cual deberá ser retenido y conservado por aquellos para cualquier aclaración al respecto.

ARTÍCULO 101. Las salas de fiestas deberán cumplir con los requisitos de orden sanitarios que les impongan las autoridades del ramo, así como las recomendaciones que la autoridad municipal le haga para hacer el local mas seguro, higiénico y funcional.

ARTÍCULO 102. Son causa de cancelación de la licencia de las salas de fiesta, además de las que otras leyes y reglamentos especifiquen las siguientes:

- I. Que los vecinos del local donde funcione la sala de fiesta expresen fundadamente su inconformidad por molestias o daños que le cauce su funcionamiento;

- II. Reincidir en violaciones al presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en la licencia correspondiente, para los efectos de este artículo, se considera reincidencia cometer mas de una infracción en un periodo de 30 días.
- III. No acatar, en el plazo que para cada caso se especifique, las disposiciones que la autoridad municipal le indique en materia de mantenimiento y mejoras del local; y
- IV. Que se cometan delitos o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno en interior de la sala de fiesta y en la zona aledaña, cuando haya una relación entre los infractores y el evento que se realice en la sala de fiestas.

ARTICULO 103. Se requiere autorización municipal para la celebración de bailes, reuniones en carpas o eventos similares, en los casos siguientes:

- I. Cuando se realicen en domicilio o instalaciones particulares eventualmente acondicionado para estos fines y se exija a los asistentes el pago de un boleto o bono de cooperación.
- II. Cuando se realicen en lugares públicos o de uso común; y
- III. Cuando se realicen con venta de bebidas alcohólicas, en todo caso la autoridad municipal podrá imponer a los organizadores las condiciones necesarias en materia de horario, seguridad, publicidad y cualquiera otra que se considere necesaria para garantizar el orden y moralidad del evento.

CAPÍTULO XXI DE LAS FERIAS, VERBENAS O EVENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 104. La autoridad municipal podrá organizar y realizar eventos de que se refiere este capítulo, a fin de promover el progreso de la economía regional, la difusión de sus valores culturales, y la recreación de los habitantes del municipio.

Artículo 105. Cuando la autoridad municipal autorice a terceras personas la organización o promoción de los eventos de los que se refiere este capítulo, los espectáculos y diversiones que en la feria o verbena se realicen y que sean de objeto del presente Reglamento, deberán contar con la autorización de la autoridad municipal independientemente de lo convenido entre el organizador del evento y el promotor del espectáculo o diversión.

CAPÍTULO XXII DE LOS CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 106. La licencia municipal para que funcione los centros recreativos que contengan juegos infantiles, juegos de pelota, alberca y cualquier otra similar, se otorgará previa verificación de que las instalaciones ofrecen suficiente seguridad a los usuarios y al público en general.

ARTÍCULO 107. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Reglamento, las instalaciones recreativas de asociaciones civiles y clubes deportivos, cuando sean destinados para uso exclusivo de su afiliado.

**CAPÍTULO XXIII
DE LOS LOCALES EN QUE SE PRESENTEN
ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES**

ARTÍCULO 108. Además de las especificaciones que para cada evento se establece en el capítulo correspondiente, los locales donde se celebren espectáculos o diversiones públicas deberán acatar las disposiciones contenidas en el presente capítulo y las que en cada licencia o autorización se especifiquen.

Artículo 109. En todo los locales cerrados deberán colocarse extinguidores y demás elementos de seguridad, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTÍCULO 110. Los locales cerrados deberán estar suficientemente iluminados y ventilados, exigiéndose para efectos la instalación de aire acondicionado o abanicos y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 111. Cuando para la celebración de espectáculos o celebraciones se construyan o adapten edificios o instalaciones fijas o semifijas, la dependencia municipal encargada de la obra pública autorizada y supervisara la construcción de estas instalaciones, pudiendo imponer en todo momento las modalidades necesarias en atención a la naturaleza de los eventos a que estas instalaciones se destinen.

No se autorizará ningún evento hasta en tanto la empresa dé satisfactorio cumplimiento a las medidas de seguridad que en materia de construcción le imponga la dependencia municipal relativa.

ARTÍCULO 112. La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requerida en caso de infracción ordenara lo conducente.

En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomándose las medidas pertinentes para evitar un siniestro.

**CAPÍTULO XXIV
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS
QUE PRESENTEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS U
OFREZCAN DIVERSIONES PÚBLICAS**

ARTÍCULO 113. Para efectos del presente Reglamento, se denominará “Empresa” a toda persona física o moral que solicite licencia o autorización para presentar un espectáculo público o para operar centros o aparatos de diversiones públicas.

ARTÍCULO 114. Toda empresa deberá dar facilidades mediante promociones especiales que debelan ser autorizados por la autoridad municipal para que la población escolar infantil de limitadas posibilidades económicas, disfruten de los espectáculos o diversiones propios de su edad, así como facilitar gratuitamente sus instalaciones, equipos, personal y elenco artístico al Ayuntamiento de San Ignacio, para la celebración de festivales o eventos de tipo popular.

Para estos efectos, la dependencia municipal encargada de asuntos sociales conveniara con las empresas lo conducente, procurando que esta disposición no se imponga en perjuicio de algunos en especial.

ARTÍCULO 115. Toda empresa deberá cumplir con los requisitos o modalidades de orden sanitario que le imponga la autoridad competente así como las que la autoridad municipal le indique en materia de seguridad, higiene y funcionalidad de sus instalaciones.

En los casos de espectáculos y diversiones en lugares públicos o privados que no cuenten con servicios sanitarios, la empresa deberá instalar letrinas públicas durante la realización del evento, sin costo alguno para los usuarios, el número de letrinas que deberán instalarse quedara a juicio de la autoridad municipal, tomando en consideración la naturaleza, magnitud y duración del evento.

ARTÍCULO 116. Las empresas que se dediquen a la presentación de espectáculos o diversiones públicas, están obligadas a que se establezca vigilancia policiaca a su cargo en los locales correspondientes a fin de garantizar el orden y la seguridad en los asistentes o espectadores, excepto que se preste por personal propia de la empresa, situación que deberá ser autorizada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 117. Toda empresa tendrá la obligación de comunicar a la autoridad municipal la suspensión temporal o definitiva de sus eventos o actividades.

CAPÍTULO XXV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES LOS ASISTENTS Y USUARIOS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS

ARTÍCULO 118. Los asistentes a los espectáculos o diversiones públicos tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, quien resolverá lo conducente a quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones, servicio y espectáculos ofrecidos por la empresa.

ARTÍCULO 119. El público asistente a espectáculos o diversiones deberá guardar compostura y abstenerse de provocar cualquier incidente que puede alterar el normal desarrollo del evento, así como sujetarse a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Ignacio y demás disposiciones aplicables las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Los asistentes a espectáculos o diversiones podrán ser expulsados del lugar cuando infrinjan las disposiciones contempladas en este artículo sin perjuicio de que sean aplicadas las demás sanciones procedentes.

CAPÍTULO XXVI DE LA PUBLICIDAD DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES U OTROS SIMILARES

ARTÍCULO 120. Se requiere autorización municipal para repartir volantes, fijar mantas o colocar anuncios en la vía pública relativos a espectáculos y diversiones u otros similares.

Respecto a la colocación de mantas se prohíbe que éstas se fijen en plazas, parques o vías públicas transitadas.

Se prohíbe la colocación de palmetas, caballetes u otros objetos colocados en la vía pública que anuncien un espectáculo o diversión, en el sector del centro histórico comprendido del Boulevard Gabriel Leyva Solano entre las calles Cinco de Mayo y Soledad y de la calle Benito Juárez entre Cinco de Mayo y Soledad, así mismo en barda del Panteón Municipal de esta ciudad de San Ignacio.

La autoridad municipal podrá hacer extensiva la zona restringida a otros sectores de la ciudad y sindicaturas del municipio, haciéndolo conocer a las empresas interesadas en su oportunidad, la propaganda deberá ser retirada por la empresa interesada.

ARTÍCULO 121. Se prohíbe fijar propaganda engomada en postes, árboles, kioscos, objetos a la vía pública y en el exterior de los edificios con la vista a la vía pública, salvo que en último caso se cuente con la autorización del propietario inmueble.

ARTÍCULO 122. Las empresas deberán abstenerse de hacer cualquier tipo de propaganda antes de contar con la anuencia de la autoridad municipal para la presentación de espectáculo o de la diversión.

ARTÍCULO 123. La autoridad municipal, además de aplicar a la empresa la sanción correspondiente, está facultada para retirar con cargo al infractor, toda propaganda que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO XXVII DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 124. La Oficialía Mayor del Ayuntamiento prestará las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que conforme a este reglamento le corresponda, pudiendo delegar funciones a síndicos, comisarios y al Colector Municipal.

ARTÍCULO 125. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá identificarse con el propietario, encargado o representante de la empresa;
- II. De toda visita se levantará un acta circunstanciada por triplicado, en las que se expresará el lugar, fecha y nombre de la persona con quien se extienda la diligencia, así como el resultado de la misma.
- III. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se extienda la diligencia, si se desea hacerlo, y dos testigos de asistencia propuestos por aquella o en su rebeldía por el propio inspector.
- IV. El inspector comunicará al interesado haciendo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad municipal, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y

- V. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la autoridad que dio la orden.

ARTÍCULO 126. Transcurrido el plazo a que se refiere la Fracción IV del artículo anterior, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento calificará las infracciones dentro de un término de cinco días hábiles, dictado la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificando al interesado.

CAPÍTULO XXVIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 127. Salvo Las sanciones específicamente previstas en este ordenamiento u otras leyes para determinados espectáculos o diversiones, la infracción a las disposiciones de este reglamento se sancionarán:

- I. Con multa de diez de cien veces al importe del salario mínimo general para este municipio.
- II. Con la suspensión temporal de las actividades del giro, hasta de 15 a 30 días; y
- III. Con la clausura definitiva del local en donde se cometiere las infracciones y la cancelación de la licencia correspondiente. El orden de las sanciones no es obligatorio y una no excluye las demás por lo que podrán imponerse simultáneamente.

ARTÍCULO 128. Corresponderá a la oficialía Mayor del Ayuntamiento la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento.

Para determinar la sanción se tomará en cuenta en la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que cause a la sociedad con la infracción.

ARTÍCULO 129. Si con motivo de la infracción se causarán daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requiera al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento económico coactivo para el efecto.

Artículo 130. Las licencias y autorizaciones municipales expedidas por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, que la autoridad municipal podrá cancelarlas cuando haya causas que lo justifiquen sin derecho a la devolución de cantidad alguna.

A este respecto, cuando exista causa justificada, se hará saber del procedimiento de cancelación al interesado; quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime necesarias.

Las que habrán de desahogarse en término que no exceda de diez días, debiendo dictar resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes.

El procedimiento de cancelación de licencias se substanciará ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 131. Son causales de suspensión de espectáculos de clausura de los locales o instalaciones de diversiones y de cancelación de licencias municipales, además de las que para cada caso se establecen en el capítulo correspondiente, las siguientes;

- I. Que el espectáculo o la diversión se verifique sin la autorización municipal correspondiente;
- II. No refrendar la licencia o autorización dentro del término que prevé este reglamento;
- III. Explotar la autorización o licencia para actividad distinta de la que ampara o en horarios diferentes al autorizado;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o autorización;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en exceso a menores de edad o en cualquier circunstancia que contravengan lo establecido en este Reglamento;
- VI. Vender drogas o inhalantes como thinner, cemento o permitir su ingestión dentro del establecimiento;
- VII. Utilizar aparatos de sonidos musicales con frecuencia o volumen superior a lo establecido en la licencia correspondiente;
- VIII. La comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro de los establecimientos donde se realicen espectáculos o las diversiones;
- IX. Cambiar de domicilio o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización municipal correspondiente;
- X. La negativa a enterar al erario municipal los tributos que la ley en materia establezca;
- XI. Que los vecinos o usuarios expresen quejas fundadas sobre las molestias que cause el espectáculo o diversión; y
- XII. Las demás que establezcan otras leyes y reglamento.

ARTÍCULO 132. Cuando a juicio de la autoridad municipal la infracción reglamentaria sea de tal magnitud que cause daños graves a los espectadores, usuarios o a la sociedad en general, podrá acordar y proceder inmediatamente a la clausura provisional de los establecimientos correspondientes, hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resolverá la clausura definitiva.

CAPÍTULO XXIX DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 133. En contra de los acuerdos dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de revisión que tiene por objeto que el Secretario del Ayuntamiento confirme, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 134. El recurso de revisión debe interponerse ante el Secretario del Ayuntamiento dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que fue modificado el recurrente o al que haya tenido conocimiento del acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 135 La interposición del recurso no suspende el procedimiento de ejecución, salvo que se asegure el interés fiscal.

No procede la suspensión del acto que impugna en los casos que se refiere el párrafo segundo fracción segunda el artículo 124 de la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 136. El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, en el que se expresaran el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere que se le causan, la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado.

El mismo escrito deberá ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre lo que deberán versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 137. Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de diez días hábiles y solo podrán recibirse aquellas que:

- I. Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida; y
- II. Se refieran a hechos supevinientes.

ARTÍCULO 138. Después del desahogo de las pruebas se recibirá el recurso y alegatos, los que deberán expresarse dentro de tres días hábiles que sigan a la notificación de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 139. Transcurrido el término para formular alegatos, se hayan o no expresado, la resolución que corresponda se dictará dentro de un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 140. La resolución que pronuncie el Secretario del Ayuntamiento tendrá el carácter de definitiva e irrecurrible en el orden administrativo.

ARTÍCULO 141. Cuando el recurso haya sido interpuesto con notoria temeridad por no haberse aportado prueba alguna o porque las pruebas aportadas sean manifiestamente inconducentes, la autoridad municipal impondrá al litigante una multa de diez y cien veces el importe mínimo general para este municipio.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir del inicio de la vigencia de este reglamento, se concede un plazo de quince días naturales para que salas de espectáculos, salas de fiestas, centros de diversión y demás establecimientos a que se refiere este reglamento, soliciten su licencia correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Se concede un plazo de noventa días naturales a partir de que entre en vigor el presente reglamento para que los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, hagan las adecuaciones a sus instalaciones en términos que se prescribe en este ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese al Presidente Municipal para su sanción; publicación y observación.

Es dado en la sala de sesiones del H. Ayuntamiento del municipio de San Ignacio, Sinaloa, México a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. LIC. OCTAVIO GUERRERO BERNAL

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C. PROFR. CÉSAR RANGEL CERVANTES